

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001310301120150079800

CLASE: Ejecutivo Acumulado

DEMANDANTE: Roberto Miranda Montoya.

DEMANDADO: Martha Dorelly Rodríguez.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la demanda ejecutiva acumulada de la referencia, contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020, por medio del cual esta sede judicial declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, expone el inconforme que, en la misma fecha en que se profirió el auto ordenó continuar la ejecución y condenó en costas a la demandada, las cuales aún no han sido pagadas; decisión que no ha cobrado ejecutoria y, por ende, no se ha cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el proceso.

2. Dentro del término de traslado pertinente, la parte demandada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los

argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del estatuto general del proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* se advierte que el auto cuestionado habrá de revocarse, toda vez que de la revisión de las diligencias aquí surtidas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la pasiva en su réplica.

En efecto, el 6 de marzo del presente año, se emitió auto ordenando continuar la ejecución y, entre otros, dispuso la liquidación de costas, fijando agencias de derecho, conforme lo prevé el artículo 366 del estatuto procesal general; proveído que fue notificado mediante estado del 9 de marzo. Ahora, en la misma fecha se emitió auto terminando el proceso por pago total de la obligación, en atención a que obraba en el expediente título de depósito judicial que cubría la liquidación de crédito y agencias en derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, no pude perderse de vista que en efecto, el auto que ordenó continuar la ejecución en los términos del artículo 440 *ibídem*, no cobró ejecutoria y, por ende, no se efectuó la liquidación de costas, como así lo establece el artículo 366 *ídem*, oportunidad en la que las partes podían ejercer, por ejemplo su facultad de objetar los valores establecidos como agencias en derecho. En ese orden, lo que procedía en estricto sentido procesal, es que una vez ejecutoriada la decisión descrita, se podía valorar si, conforme al artículo 461 del estatuto procesal en cita, había lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, y como quiera que le asiste razón al recurrente, toda vez que, debió aguardarse la ejecutoria del auto mediante el cual se ordenó continuar la ejecución y disponía, entre otros, la liquidación de costas, la cual, aún no se ha realizado, se revocará el auto objeto de censura que data del 6 de marzo del presente año para, en su lugar, disponer que por secretaría se efectúe la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho las fijadas en el auto emitido en la misma fecha, y del cual se ha hecho alusión.

3. Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 6 de marzo de 2020, conforme las razones explicitadas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que secretaría, se practique la liquidación de costa y se inclúyase la suma establecida en el auto que ordenó seguir la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **136**, hoy **25 de noviembre de 2020**.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120150079800

Se niega, por improcedente, la objeción a las agencias de derecho presentada por el apoderado que representa a la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo acumulado al verbal de la referencia, en atención a que en el *sub judice* no se ha efectuado liquidación de costas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136, hoy 25 de noviembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Exp. 11001310301120190061100
CLASE: Declarativo.
DEMANDANTE: Jorge Iván González Guevara.
DEMANDADO: Edna Rocío González Fuentes como representante legal de Fortaleza Fuentes de América & Cía. S. en C.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado de la demandada, denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el vocero judicial de la parte accionada propuso la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, la cual se sustentó, básicamente, en que en el artículo vigésimo de los Estatutos de la Sociedad Fortaleza Fuentes de América & Cía. S. en C. [escritura pública No. 1510 del nueve de mayo de 011 de la Notaría 67 de Bogotá], se pactó que los socios aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en cualquier notaria de esta urbe y, en caso de que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces, designando tres (3) árbitros, quienes podrán transigir y fallarán en equidad en un plazo máximo de treinta (30) días calendario¹.

¹ Fl. 25 - Cd. 1 y 1 y 2 – Cd 2.

2. Surtido el respectivo traslado al extremo accionante², insertando el escrito de excepciones previas³ en la sección traslados ordinarios y especiales – 2020 de nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial⁴, dentro del término concedido por la ley, dicho extremo procesal guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de dilucidar el tema que nos ocupa, se hace necesario acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados de manera taxativa en nuestro estatuto procesal civil, a través de los cuales, el extremo pasivo de la acción puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, con el fin de solicitar que no se adelante el proceso hasta tanto el defecto observado no sea enmendado o, en su defecto, se termine dependiendo de la causal alegada.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquella está llamada a prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. Excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria

2.1. El pacto arbitral [que comprende el compromiso o cláusula compromisoria], se instituyó como causal de excepción previa, la cual en realidad solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica. Así lo señaló el tratadista Hernán Fabio López Banco, agregando que *“En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo*

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/46735066/CamScanner+09-02-2020+12.53.25.pdf/9d8e012d-9b12-45d3-bf39-61e9bdc48b16>

³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/46735066/TRASLADO.pdf/545607e0-621a-4a03-a107-099f6122fb53>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/49>

caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva”⁵.

El medio exceptivo en comento, encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alternativo de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así como el artículo 116 de nuestra Constitución Política, prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita, se concluye que en materia de arbitramento, debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal, y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

En este punto, cobra especial importancia el pacto arbitral como mecanismo contractual en virtud del cual las partes disponen a uno o varios árbitros para que acudan a la solución de las controversias eventuales o concretas que se susciten entre ellas. Siendo aquel definido por el artículo 3° de la 1563 de 2012, así: *“El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho”*.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.

Respecto del pacto arbitral, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha expresado:

“Es así, como encontramos la denominada “justicia arbitral”, que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 115⁶ del Decreto 1818 del 1998 puede tener dos modalidades CLÁUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO⁷ cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:

ARTICULO 118. CLÁUSULA COMPROMISORIA. *Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral (...)*”

ARTICULO 119. COMPROMISO. *El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante (...)*” (Negrillas fuera de texto).

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los interpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida”⁸.

Conclusión de lo expuesto emerge que, siempre que en sede de excepciones previas se acredite que las partes en el contrato de que se trate, han acordado, de manera previa o posterior al surgimiento de alguna controversia entre ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral, se impone para el Juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta y, a la luz de

⁶ ARTICULO 115. DEFINICIÓN Y MODALIDADES. *El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral...*”

⁷ ARTICULO 117. PACTO ARBITRAL. *Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. (Artículo 115 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 2o. del Decreto 2279 de 1989).*

⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 4 de febrero de 2011. M.P.: Nancy Esther Angulo Quiróz.

lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el decreto de la terminación de proceso que ante él se adelanta.

3. Análisis del caso concreto

3.1. En el *sub examine* se observa que las partes intervinientes en el presente asunto, constituyeron la sociedad Fortaleza Fuentes de América & Cía. S. En C., donde el demandante funge como socio comanditario y la demandada como socia gestora, a través de la escritura pública N° 1510 del nueve de mayo de 2011, otorgada en la Notaría 67 de este círculo notarial.

Revisado el convenio contractual antes referido, se observa que en su artículo 20, las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad y libertad contractual que les es inherente, pactaron lo siguiente:

“ARTICULO VIGESIMO.- CLAUSULA COMPROMISORIA.- - Los socios aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en cualquier Notaría de la ciudad de Bogotá. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, renunciando a hacer sus pretensiones ante los jueces, designando tres (3) árbitros, quienes podrán transigir y fallarán en equidad en un plazo máximo de treinta (30) días calendario”⁹ (Subrayas del Despacho).

De la lectura de dicha estipulación contractual se desprende, con notoria claridad, que ha sido voluntad de las partes sustraer del espectro de competencia de la justicia estatal, la solución de las diferencias que surjan con ocasión de los contratos objeto de este proceso, lo que fuerza concluir que, probado el supuesto de hecho de la excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 de nuestro estatuto procesal general, se torna imperioso para el Despacho declarar próspera la misma y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso de la referencia.

3.2. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que, dada la naturaleza y las pretensiones en el presente proceso y dando aplicación al principio “*KOMPETENZ-KOMPETENZ*” de que trata el artículo 29 del estatuto

⁹ Fls. 20 a 26 – Cd 1.

arbitral, la validez y alcance de la cláusula compromisoria es un asunto que debe ser desatado por el Tribunal de Arbitramento que se constituya para el efecto.

3.3. Para concluir, el medio de defensa invocado por la parte accionada prosperará, como *ab initio* se indicó, toda vez que el defecto que el extremo demandado alega, afecta el presupuesto de competencia para ventilar las controversias suscitadas entre las partes, por así haberlo acordado éstas, se itera, en desarrollo del principio de autonomía contractual que las cobija.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, y ante la prosperidad de la excepción previa objeto de pronunciamiento, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en la forma y términos indicados en el artículo 366 *ibídem*.

4. Finalmente, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, formulada por la demandada dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso y la consecuente cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciense como corresponda.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **136**, hoy **25 de noviembre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JASS 11-2019-611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001310301120200025800
Clase: Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.
Demandado: Luis Alberto Monsalve Ramírez.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 6° del auto de 15 de septiembre de 2020, a través del cual esta sede judicial admitió la demanda de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, señala la parte recurrente que no se tuvo en cuenta la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en virtud de la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional, ya que artículo 7° del Decreto 798 de 2020 permite que se autorice el ingreso al predio objeto de litigio para efectos de adelantar la ejecución de las obras que resulten necesarias y, en general, para el goce efectivo de la servidumbre, desde que se profiere el auto que admite el libelo incoativo y no hasta que se surta la inspección judicial.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la

providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Caso concreto

2.1. De entrada se advierte que el recurso de reposición planteado por el apoderado del extremo ejecutado no tiene vocación de prosperidad y se mantendrá incólume la decisión censurada, toda vez que la inspección judicial a la que hace referencia el numeral 6° del auto objeto de censura, es de obligatorio cumplimiento en este tipo de trámites [Art. 376] y, teniendo en cuenta que el predio del que se pretende se imponga la servidumbre, se encuentra en una circunscripción territorial de la cual no es competente este Juzgado, se hace necesario comisionar a la autoridad competente.

2.2. No obstante lo anterior, si se hace necesario adicionar el auto que admitió la demanda por las razones que se exponen a continuación, con fundamento en el artículo 287 del estatuto procesal civil.

El artículo 7° del Decreto 798 de 2020, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda. (...)”

Por otro lado, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de la presente anualidad, prorrogó la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas y con fundamento en la normatividad en cita, se torna totalmente viable la autorización, sin necesidad de inspección judicial, para efectos de que la parte demandante ingrese al predio objeto de imposición de servidumbre, para realizar y ejecutar el plan de obras del proyecto allegado con el libelo incoativo.

3. En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la providencia atacada, a efectos de que se surta la inspección judicial obligatoria para efectos de que el Juez comisionado identifique el inmueble y se haga un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, así como también, verifique la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias y que han de ser autorizadas previamente.

Empero, se adicionará dicha providencia en el sentido de (i) autorizar a la demandante para que ingrese al predio objeto de servidumbre para que lleve a cabo las obras necesarias de la Nueva Subestación La Loma 110kV, (ii) oficiar a las autoridades de policía del lugar donde se encuentra el predio y (iii) ordenar, previo al pago de los emolumentos necesarios, las copias solicitadas.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 15 de septiembre de 2020, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia en cita en el siguiente sentido:

OCTAVO: AUTORIZAR a la demandante **Grupo Energía Bogotá S.A.S. ESP.**, para que ingrese al predio identificado con el folio de matrícula No. **192-5220**, denominado Monte Líbano, ubicado en la vereda El Paso, Municipio El Paso, Departamento del César.

La autorización se otorga exclusivamente para llevar a cabo las obras necesarias del Proyecto Loma 110kV.

NOVENO: OFICIAR a las autoridades de policía del lugar donde se encuentra el bien, para que garanticen el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DÉCIMO: EXPIDANSE, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 136, hoy 25 de noviembre de 2020. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 2020-258
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001400303720150051901
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Claudia Patricia García Pineda.
Demandado: Saide Yamile Bautista Rincón y Emiliana Bautista Rincón.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído del 17 de septiembre de 2020, a través del cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el proveído del cuatro de junio pasado, en el cual se declaró desierto un recurso de apelación por parte del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta urbe.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, señala la parte recurrente que el auto objeto de apelación, mediante el cual se declara desierto el recurso, aunque en principio no se encuentra previsto como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, no es de menor importancia que, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, este pueda ser estudiado por el superior y realizar un control de legalidad del mismo adecuando el respectivo trámite a la impugnación procedente.

El auto que declara desierto el recurso de apelación, dijo, se asemeja plenamente a una providencia que niega el recurso de alzada, motivo por el

cual, tal y como lo establece el párrafo del artículo 318 *ibídem*, el despacho puede analizar los argumentos de inconformidad.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el recurso de reposición planteado por el apoderado del extremo ejecutado no tiene vocación de prosperidad y, en tal virtud, se mantendrá incólume la decisión censurada, de un lado, porque se encuentra revestida de legalidad en virtud al principio de taxatividad o especificidad que rige al recurso de alzada y, de otro, porque los argumentos expuestos por el inconforme, aunque respetables, no logran desvirtuar la misma.

En efecto, argumenta el representante de las ejecutadas que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación debe asemejarse con la disposición de denegar dicha alzada, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 *ejusdem*, y a pesar de los errores en la técnica jurídico-procesal del profesional del derecho, la inconformidad debe tramitarse por la vía del recurso de queja.

2.1. El artículo 352 del estatuto procesal señala que cuando el juez de primera instancia **deniegue** el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Por su parte, el artículo 353 prescribe claramente que el recurso de queja deberá interponerse en **subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación**.

De la normatividad en cita se extraen dos requisitos, (i) la queja solo procede contra el auto que deniega el recurso de apelación por parte del Juez de primera instancia y (ii) el mismo debe ser interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto que deniega el recurso de apelación.

2.2. Consecuentes con lo anotado, es evidente que no le asiste razón al recurrente al indicar que debe asemejarse el auto que declara desierto el recurso con el que deniega la alzada, de una parte, porque no existe fundamento jurídico que avale esa hipótesis y, de otra, porque se trata de decisiones totalmente disímiles, pues, cuando se deniega el recurso de apelación, se hace con fundamento en que el mismo no cumple con los requisitos específicos y taxativos que la ley procesal le ha impuesto para su concesión [arts. 321 y 322 del C. G. del P.], mientras que frente a la decisión de declararse desierto el mismo, como requisito *sine qua non*, previamente se debió conceder la alzada, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 323, 324 y 325 *ibídem*.

En el asunto de marras, se advierte, el *a quo* en ningún momento ha denegado los recursos de apelación interpuestos.

3. En ese orden de ideas, no es viable tramitar la apelación contra el auto que declaró desierto el recurso por la vía de queja, ya que este último solamente es procedente contra el auto que deniega la alzada, la cual fue efectivamente concedida por el *a quo* y, teniendo en cuenta que en el artículo 321 *ejusdem* no se contempló la decisión de declarar desierta la impugnación como un auto objeto de apelación, no se repondrá la decisión atacada. Por consiguiente, una vez en firme el presente proveído, deberá ser devuelto el expediente al Despacho de origen.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida adiada 17 de septiembre de 2020, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

En firme la presente decisión, por Secretaría efectúese la devolución del expediente al Juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>136</u>, hoy <u>25 de noviembre de 2020.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JASS 37-2015-519-01
